

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **EDNA ROCIO MONTAÑO ORDOÑEZ** en contrade **JULIO MANUEL AYERBE ROMAN** e **INGRID DEL CARMEN RIVERA**, con radicado No. **2024-00002**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase proveer.



JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email: j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDNA ROCIO MONTAÑO ORDOÑEZ
DEMANDADA: JULIO MANUEL AYERBE ROMAN Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.003. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora **EDNA ROCIO MONTAÑO ORDOÑEZ** en contra de **JULIO MANUEL AYERBE ROMAN** e **INGRID DEL CARMEN RIVERA** con radicación No. 2024-00002, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER, sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ



Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf905b5dacb9b9ea8475f342df67c30f0075172ac8ccb7177ab5f5aff33e47f**

Documento generado en 27/02/2024 04:51:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LUZ MARINA PIEDRAHITA HENAO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con radicado No. **2024-00003**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase proveer.



JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email: j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA PIEDRAHITA HENAO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.004. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora **LUZ MARINA PIEDRAHITA HENAO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** con radicación No. 2024-00003, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER, sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

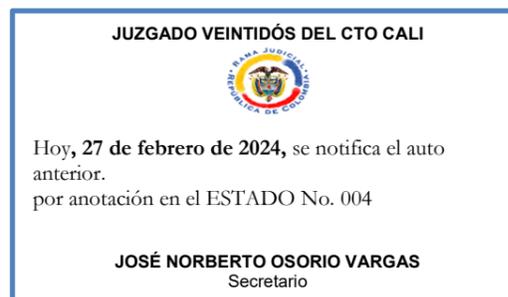
TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ



Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f381fc2300d429fa910d57afb1b36d20baebdebe12c0dd65a53dc0bd003efc**

Documento generado en 27/02/2024 04:51:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ALEXANDER GUAZA** en contra de **ARL COLMENA – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, con radicado No. **2024-00007**, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer



JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email:

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER GUAZA
DEMANDADA: ARL COLMENA y OTROS
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 05 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA

INSTANCIA, propuesta por el señor **ALEXANDER GUAZA** en contra de **ARL COLMENA – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, con radicación No. 2024-00007. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **ARL COLMENA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que, dé contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., a través de su Director Administrativo y Financiero o quien ostente la representación, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., a través de su Director Administrativo y Financiero o quien ostente la representación, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: Se advierte a los demandados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado Dr. OSCAR MARIO APONZA, con C.C. 16.447.119 y T.P. No. 86.677 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido, que fue aportado con la demanda.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

OCTAVO: NOTIFIQUESE a la parte demandada y a la llamada en litisconsorcio necesario, a través de la secretaria del Despacho de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CTO CALI



Hoy, 28 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.004

Firmado Por:
Loma Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291a38d6fb514b658a36f4c4f1e5e1f7fa88bdfac84f2e2b3b45a6c536152262**

Documento generado en 27/02/2024 04:51:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JOSE ÁNGEL PALACIOS CÓRDOBA** contra la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL**, y **JOSE FERNANDO SOLÍS MOSQUERA** con radicado No. **2024-00014**, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.



JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email: j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ÁNGEL PALACIOS CÓRDOBA
DEMANDADA: FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA
AMBIENTAL y OTRO
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **JOSE ÁNGEL PALACIOS CÓRDOBA**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL** y el señor **JOSE FERNANDO SOLÍS MOSQUERA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- *Los hechos de la demanda no son claros, dado que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*
- *El hecho octavo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 de CPTySS. Toda vez que los hechos deben contener situaciones fácticas no pretensiones y en la redacción del hecho en mención se observa que lo consignado está adecuado como una pretensión.*

- *En la demanda presentada no hay acápite de pretensiones, pues se titula como tal, sin embargo, se limita a relacionar normatividad, deberá elaborarlo de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 25 de CPTySS.*
- *La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 25 del CPTySS, toda vez que carece de razones de derecho.*
- *No se indica el domicilio y dirección de la entidad demandada, en tanto en el acápite correspondiente, se relaciona la dirección de notificación de uno diferente al llamado a juicio.*
- *Se identificar con claridad al demandado, en tanto se cita a JOSE FERNANDO SOLIS MOSQUERA, cuando el firmante del contrato y representate legal de la codemandada es JOSEPH FERNANDO SOLIS MOSQUERA*
- *La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 25 del CPTySS, en tanto que el demandante y el apoderado concurren con la misma dirección, sin embargo in folio no se encuentran las razones debidamente sustentadas.*
- *No se observa el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentarse la demanda esta sea remitida de manera **simultánea** al correo de la entidad demandada, en el expediente no obra prueba de que la demanda y sus anexos haya sido enviada al correo electrónico de los demandados.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **JOSE ÁNGEL PALACIOS CÓRDOBA** contra la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL**, y el señor **JOSE FERNANDO SOLÍS MOSQUERA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva

del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020. La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ



Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5187f13fb11b47d586ff6ca1ad5ff25cefd78ac5b499f848c71f0384430a40c8

Documento generado en 27/02/2024 04:51:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MELBA TRUJILLO LANDAZURI** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con radicado No. **2024-00015**, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.


JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email:

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MELBA TRUJILLO LANDÁZURI
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La señora MELBA TRUJILLO LANDÁZURI, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a su admisión.

Igualmente, al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la integración del litis consorcio necesario con el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "COLFONDOS" toda vez que puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse a la citada, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: "*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su*

naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”

Así mismo, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., así como lo estatuido en el artículo 54 del C.P.T. Y S.S., se requerirá de oficio a la entidad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “COLFONDOS”, para que allegue a este despacho la carpeta administrativa y/o extracto de la cuenta individual de la señora MELBA TRUJILLO LANDÁZURI quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.957.064, concediéndole el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente para que remita lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora **MELBA TRUJILLO LANDÁZURI** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “COLFONDOS”**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “COLFONDOS”**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., a través de su representante legal - presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo, del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada Dra. IVON ANDREA HURTADO SABOGAL, con C.C. 31.572.714 y T.P. No. 237.453 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

DECIMO: NOTIFIQUESE a la parte demandada y a la llamada en litisconsorcio necesario, a través de la secretaria del Despacho de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ



Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5de9bd7a84990153afa197aa9f7e4ee425b7c387803759c08a3120212bcc590

Documento generado en 27/02/2024 04:51:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **FRANCISCO NORIEGA GOMEZ** en contra de la LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" con radicado No. **2024-00016**, informándole se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email:

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO NORIEGA GOMEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **FRANCISCO NORIEGA GOMEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **FRANCISCO NORIEGA GOMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se les advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **ÁLVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, con C.C. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada y a la llamada en litisconsorcio necesario, a través de la secretaria del Despacho de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 del 2022.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CTO CALI



Hoy, 28 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.004

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022

Cali - Valle Del Cauca

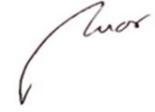
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8780612c9ac20efc4e50ecd1a9fc202b1792870933b534e18555cd36fa75b1**

Documento generado en 27/02/2024 04:51:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ANA BEIBA BRAND** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **2024-00018**, informándole se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email:
j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA BEIBA BRAND
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **ANA BEIBA BRAND**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- *El poder presentado es para que el abogado inicie y lleve hasta su culminación "ACCIÓN DE TUTELA" por lo cual el mismo no está facultado para adelantar proceso ordinario laboral de primera instancia.*
- *En lo atinente a los poderes conferidos a través de mensajes de datos la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en proveído del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194, específico 3 requisitos que deben cumplirse para entenderse como válido el poder conferido a través de mensaje de datos "...i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii)*

*Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*** (Subrayas fuera del texto original).

en ese orden de ideas, tenemos que, aunque al dossier fue aportado un memorial poder que contiene firma de la demandante y su identificación carece de presentación personal, dado que no obra el mensaje de datos desde la dirección electrónica del demandante manifestado que le confiere poder al Dr. FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ

- *Al tenor del numeral 9° del artículo 25 del CPTySS las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso deben estar individualizadas y concretas, no obstante, observa el Juzgado que las pruebas relacionadas no se encuentran documentadas en el expediente, por lo que se insta a la parte actora para que allegue las documentales que pretende hacer valer.*
- *No se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que indica que la demanda debe enviarse de manera simultánea al correo de los demandados, pues solo se envió a la Oficina Judicial Reparto.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora **ANA BEIBA BRAND** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia

respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ



Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9b7d441decead62c462b3065c451a063a4460c719d48b618d66e2f896cfdaa**

Documento generado en 27/02/2024 04:51:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>